



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



DIP. GIULIANNA BUGARINI TORRES

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL

H. CONGRESO DEL ESTADO DE

MICHOACÁN DE OCAMPO

P R E S E N T E.

Vicente Gómez Núñez, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo e integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36, fracción II, 37 y 44, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía, Iniciativa de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del Artículo 129 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo; y se reforma la fracción XXIII Quinquies, y se adiciona la fracción XXIV, recorriéndose la fracción subsecuente, todas del artículo 6 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, para lo cual hago la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, que **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse**, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Que, el precepto constitucional de referencia señala que **todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger**



y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En la Recomendación General No. 24 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, entre las medidas que se adoptaron por parte de los gobiernos y que tienen estrecha relación con el presente proyecto, destacan las siguientes:

- Ejecutar una **estrategia nacional amplia para fomentar la salud de la mujer durante todo su ciclo de vida**, garantizar el acceso universal de todas las mujeres a una **plena variedad de servicios de atención de la salud de gran calidad y asequibles**, incluidos servicios de salud sexual y genésica;¹
- **Asignar suficientes recursos presupuestarios, humanos y administrativos para garantizar que se destine a la salud de la mujer** una parte del presupuesto total de salud comparable con la de la salud del hombre, **teniendo en cuenta sus diferentes necesidades en materia de salud**;²
- Situar una perspectiva de género en el centro de todas las políticas y los programas que afecten a la salud de la mujer y **hacer participar a ésta en la planificación, la ejecución y la vigilancia de dichas políticas y programas y en la prestación de servicios de salud a la mujer**;³

¹ OFFICE OF THE HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS. La Mujer y la Salud: 02/02/99 CEDAW RECOM. GENERAL 24 (GENERAL COMMENTS) RECOMENDACIÓN GENERAL No. 24, pág. 6, disponible para su consulta en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1280.pdf>

² Íbidem, pág. 6.

³ Íbidem, pág. 6.



- **Garantizar la eliminación de todas las barreras al acceso de la mujer a los servicios, la educación y la información sobre salud**, inclusive en la esfera de la salud sexual y genésica; y,⁴
- Exigir que todos los **servicios de salud sean compatibles con los derechos humanos de la mujer**, inclusive sus derechos a la autonomía, intimidad, confidencialidad, consentimiento y opción con conocimiento de causa.⁵

Del mismo modo, en los siguientes instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, establecen condiciones mínimas de respeto y protección de los derechos humanos para las personas privadas de la libertad, destacando los siguientes:

- Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok) (2010), el cual **aborda las necesidades específicas de las mujeres privadas de la libertad en aspectos diversos como su ingreso, registro, lugar de reclusión, higiene personal, salud (incluyendo la salud mental), programas de tratamiento a adicciones, prevención del suicidio y lesiones autoinfligidas, seguridad y vigilancia, embarazo, lactancia y maternidad, disciplina y sanciones**.⁶
- Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) (2015), en el que, describe las **condiciones básicas (higiene, salud, infraestructura) que deben tener las personas reclusas**, así como lo relativo a

⁴ Íbidem, pág. 6.

⁵ Íbidem, pág. 7.

⁶ INEGI. En números documentos de análisis y estadísticas. Cuaderno 31 Mujeres Privadas de la Libertad en México, pág. 8, disponible para su consulta en:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/889463923701.pdf



favorecer las relaciones para la readaptación social posterior al cumplimiento de la condena, entre otras cuestiones.⁷

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) levantó por primera vez la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) en 2016. El levantamiento de la segunda edición de este ejercicio estadístico se realizó entre el 14 de junio y el 26 de julio de 2021. El tamaño de la muestra de la ENPOL 2021 fue de 67 584 personas privadas de la libertad de 18 años y más (55 535 hombres y 12 049 mujeres) y su marco de muestreo se integró con la información de los listados de la población interna en cada centro penitenciario del país a abril de 2021, que tenían registradas 210 680 personas privadas de la libertad (198 631 hombres y 12 049 mujeres).⁸

De acuerdo con la ENPOL 2016, la persona privada de la libertad en México ascendía a 210 991 personas; de las cuales 94.9 % eran hombres y 5.1 % mujeres. La ENPOL 2021 muestra que, respecto a la edición previa, esta población aumentó 4.5 % y estaba compuesta por 207 983 hombres (94.3 %) y 12 494 mujeres (5.7 %). Si bien el porcentaje relativo de mujeres se mantuvo constante, su volumen aumentó en 16.6 %, mientras que los hombres registraron un aumento de 3.8 % entre 2016 y 2021 (gráfica 1). De la persona privada de la libertad en 2021, 6.3 % de las mujeres y 7.5 % de los hombres se encontraba en centros de reclusión federales, en tanto que, 93.7 % de las mujeres y 92.5 % de los hombres estaba en centros estatales. Además, esta población se distribuía en centros varoniles (56.9 %), centros femeniles (3.1 %) y centros mixtos (39.9 %).⁹

La Organización Mundial de la Salud, define la menstruación como un proceso natural y saludable que ocurre como parte del ciclo menstrual. Se trata del sangrado vaginal

⁷ Íbidem, pág. 8.

⁸ Íbidem, págs. 13 y 14.

⁹ Íbidem, pág. 15.



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



normal que se produce cuando el útero desprende su recubrimiento, así mismo la Organización Mundial de la Salud (OMS) llama a reconocer, enmarcar y dirigir la menstruación como un asunto de salud y derechos humanos, y dejar de considerarla solamente un asunto de higiene, esto se dio a conocer en el panel de discusión en Manejo de Higiene Menstrual, Derechos Humanos e Igualdad de Género del 50° periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos.

Según cifras del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), en el mundo alrededor de 500 millones de mujeres, adolescentes y niñas menstruantes no pueden ejercerlo de manera efectiva,¹⁰ al no tener acceso a herramientas, productos y espacios adecuados para una gestión menstrual digna, con ello, las implicaciones de que, no se les garantiza el derecho a la salud de las mujeres ni acceso a servicios médicos de calidad, en igualdad de condiciones y sin discriminación, impidiendo disfrutar el máximo nivel de bienestar físico y se acentúa al hablar de mujeres privadas de la libertad, aun y cuando el estado mexicano suscribió ciertos compromisos con las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok) (2010), resaltando que los recintos destinados al alojamiento de las reclusas deben contar con los medios y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene, propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas y el suministro permanente de agua.

En esta tesitura la OMS determina el concepto de pobreza menstrual, como la situación del impedimento que tienen las mujeres de contar con recursos económicos para atender la higiene y salud de su ciclo menstrual, y con la finalidad de que no se agrave tal situación a las mujeres privadas de la libertad, se considera necesario, presentar este

¹⁰ Pobreza asociada a la menstruación: por qué millones de niñas y mujeres no pueden permitirse los productos menstruales. Disponible para su consulta en: <https://www.unwomen.org/es/noticias/articulo-explicativo/2024/05/pobreza-asociada-a-la-menstruacion-por-que-millones-de-ninas-y-mujeres-no-pueden-permitirse-los-productos-menstruales>



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



proyecto, en el cual se expresará en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo, para que en los centros y secciones de mujeres, se cuente con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, proporcionando productos adecuados para la salud e higiene menstrual, preferentemente reutilizables, sustentables y ecológicos, así como, de proveer los medicamentos para tratar los trastornos o el dolor relacionados con la menstruación.

Del mismo modo, se plantea agregar una atribución a la Secretaría de Salud, para que promueva e impulse programas y acciones de entrega de forma gratuita, suficiente y permanente a las mujeres privadas de la libertad de los Centros Penitenciarios del Estado, de los productos adecuados para la salud e higiene menstrual, así como, de proveer los medicamentos para tratar los trastornos o el dolor relacionados con la menstruación.

Permitiendo cumplir de esta forma, con el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizando la protección de la salud, además se garantizaría el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, combatiendo de esta forma la desigualdad y la discriminación, dando cumplimiento de igual manera en la recomendación 35/2021, emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que versa sobre la ausencia de acciones que garanticen a las mujeres, adolescentes y personas menstruantes privadas de la libertad, el derecho a la salud sexual y reproductiva, así como al cometido para una higiene menstrual digna en los centros penitenciarios de la República Mexicana.

Con la finalidad de que las mujeres privadas de la libertad gocen de una menstruación digna, se impulsa este proyecto activando políticas públicas y acciones con perspectiva de género, ya que la mayoría de las mujeres privadas de la libertad no cuentan con los recursos suficientes para adquirir insumos y artículos para la higiene y salud menstrual,



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



motivo por el cual, no puede ser un factor de desigualdad y discriminación, por lo que se presenta al Pleno, esta iniciativa para su análisis, discusión y eventual aprobación.

CUADRO COMPARATIVO	
LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
DICE	DEBE DE DECIR
CAPÍTULO CUARTO MUJERES INTERNAS E HIJOS QUE LAS ACOMPAÑAN. ARTÍCULO 129. La custodia de los centros o secciones de mujeres, estará exclusivamente a cargo de personal femenino y no deberán tener acceso a dichos lugares celadores varones, salvo que por fuerza de causa se requiera, quedando bajo la estricta responsabilidad de quien la autorice. En los centros y secciones de mujeres, se facilitarán a las internas, los artículos de uso necesarios para la higiene íntima.	CAPÍTULO CUARTO MUJERES INTERNAS E HIJOS QUE LAS ACOMPAÑAN. ARTÍCULO 129. La custodia de los centros o secciones de mujeres, estará exclusivamente a cargo de personal femenino y no deberán tener acceso a dichos lugares celadores varones, salvo que por fuerza de causa se requiera, quedando bajo la estricta responsabilidad de quien la autorice. En los centros y secciones de mujeres contarán con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, se les proveerá de forma gratuita, suficiente y permanente a las internas, los productos adecuados para la salud e higiene menstrual, preferentemente reutilizables, sustentables y



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



	ecológicos, así como, se proveerán los medicamentos para tratar los trastornos o el dolor relacionados con la menstruación.
--	--

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
DICE	DEBE DE DECIR
ARTÍCULO 6°. Corresponderá a la Secretaría de acuerdo a lo señalado por la Ley General de Salud, organizar, operar, supervisar y evaluar las siguientes materias de salubridad general: De la fracción I. a la fracción XXIII Quater... XXIII Quinquies. Los programas de salud pública para la orientación, prevención, detección oportuna, estimulación temprana, atención integral o especializada, rehabilitación y habilitación para las diferentes discapacidades, con el objetivo de desarrollar al máximo las capacidades cognitivas, físicas, emocionales, sociales, afectivas y lingüísticas del niño o niña con discapacidad; y,	ARTÍCULO 6°. Corresponderá a la Secretaría de acuerdo a lo señalado por la Ley General de Salud, organizar, operar, supervisar y evaluar las siguientes materias de salubridad general: De la fracción I. a la fracción XXIII Quater... XXIII Quinquies. Los programas de salud pública para la orientación, prevención, detección oportuna, estimulación temprana, atención integral o especializada, rehabilitación y habilitación para las diferentes discapacidades, con el objetivo de desarrollar al máximo las capacidades cognitivas, físicas, emocionales, sociales, afectivas y lingüísticas del niño o niña con discapacidad;



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



XXIV. Las demás que establezca la Ley General de Salud y otras disposiciones aplicables. El ejercicio de la salubridad general se ejercerá a través de los Acuerdos de Coordinación, los que determinarán las bases y modalidades para el ejercicio de las mismas.	XXIV. Promover e impulsar programas y acciones de entrega de forma gratuita, suficiente y permanente a las mujeres privadas de la libertad de los Centros Penitenciarios del Estado, de los productos adecuados para la salud e higiene menstrual, preferentemente reutilizables, sustentables y ecológicos, así como, de proveer los medicamentos para tratar los trastornos o el dolor relacionados con la menstruación. XXV. Las demás que establezca la Ley General de Salud y otras disposiciones aplicables. El ejercicio de la salubridad general se ejercerá a través de los Acuerdos de Coordinación, los que determinarán las bases y modalidades para el ejercicio de las mismas.
---	---

Por lo anteriormente, expuesto y fundado me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. - Se reforma el segundo párrafo del Artículo 129 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:



CAPÍTULO CUARTO
MUJERES INTERNAS E HIJOS QUE LAS ACOMPAÑAN.

ARTÍCULO 129. La custodia de los centros o secciones de mujeres, estará exclusivamente a cargo de personal femenino y no deberán tener acceso a dichos lugares celadores varones, salvo que por fuerza de causa se requiera, quedando bajo la estricta responsabilidad de quien la autorice.

En los centros y secciones de mujeres **contarán con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, se les proveerá de forma gratuita, suficiente y permanente a las internas, los productos adecuados para la salud e higiene menstrual, preferentemente reutilizables, sustentables y ecológicos, así como, se proveerán los medicamentos para tratar los trastornos o el dolor relacionados con la menstruación.**

SEGUNDO. - Se reforma la fracción XXIII Quinquies, y se adiciona la fracción XXIV, recorriéndose la fracción subsecuente, todas del artículo 6 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6°. Corresponderá a la Secretaría de acuerdo a lo señalado por la Ley General de Salud, organizar, operar, supervisar y evaluar las siguientes materias de salubridad general:

De la fracción I. ... a la fracción XXIII Quater. ...

XXIII Quinquies. Los programas de salud pública para la orientación, prevención, detección oportuna, estimulación temprana, atención integral o especializada, rehabilitación y habilitación para las diferentes discapacidades, con el objetivo de



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



desarrollar al máximo las capacidades cognitivas, físicas, emocionales, sociales, afectivas y lingüísticas del niño o niña con discapacidad;

XXIV. Promover e impulsar programas y acciones de entrega de forma gratuita, suficiente y permanente a las mujeres privadas de la libertad de los Centros Penitenciarios del Estado, de los productos adecuados para la salud e higiene menstrual, preferentemente reutilizables, sustentables y ecológicos, así como, de proveer los medicamentos para tratar los trastornos o el dolor relacionados con la menstruación.

XXV. Las demás que establezca la Ley General de Salud y otras disposiciones aplicables. El ejercicio de la salubridad general se ejercerá a través de los Acuerdos de Coordinación, los que determinarán las bases y modalidades para el ejercicio de las mismas.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán, Palacio del Poder Legislativo a los 05 cinco días del mes de junio del año 2025 dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE